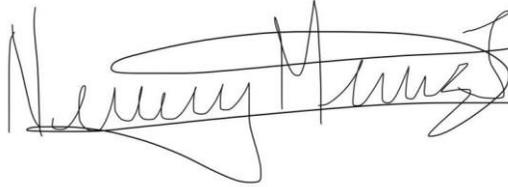


Informe secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna N°. 2020-296, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, y del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

De otra parte, verificada la contestación presentada por parte del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que del escrito aportado se evidencia que se ofrece dos veces respuesta al hecho 21, por lo que deberá dar claridad respecto de tal situación.

Así mismo, no fueron aportadas las documentales solicitadas en el escrito de demanda que da origen al presente proceso y que fueron relacionadas en el acápite “VI. MEDIOS DE PRUEBA, 4. PRUEBAS QUE DEBE APORTAR LA SOCIEDAD DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, literales a, b, c, d, e”, por lo tanto, deberán adjuntarse con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que no acompaña al escrito de contestación el poder otorgado por parte de la demandada a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y por ende a la abogada adscrita a dicha firma doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, por lo que el mismo deberá ser aportado con la subsanación a la contestación de la

demanda, ajustándose a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o a las reglas del artículo 74 del C.G.P. y la S.S., según sea su elección.

Por último, es de anotarse que obra en el expediente digital memorial remitido por el representante legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, doctor **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI** mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y como consecuencia de su renuncia se dé la revocatoria del poder a la abogada sustituta, sin embargo como quiera que no ha sido reconocida personería para actuar a la firma mencionada ni a la apoderada sustituta por parte de este Despacho no se podrá tener en cuenta la solicitud de renuncia de poder elevada por su representante legal.

Por tal motivo, **SE INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

SE RECONOCE PERSONERIA adjetiva a la Dra. **NATALIA CASTAÑO RAVE**, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en los términos y condiciones del Certificado de Existencia y Representante Legal allegado.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

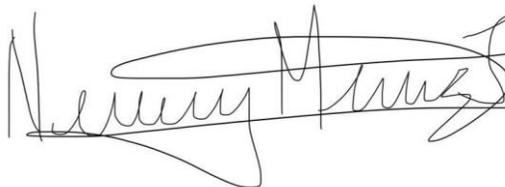
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 09 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 065 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario